

del 12 de mayo de 1947 (Ley de Personal), retendrán, respecto a la Junta de Personal, los derechos garantizados por las secciones 6 (a) (6) y 31 de dicha última ley, hasta tanto sus condiciones de trabajo queden cubiertas por algún convenio colectivo, concertado de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 142, de 30 de junio de 1961, y a partir de ese momento, los empleados cubiertos por el convenio, perderán de manera definitiva, los derechos que esta ley les garantiza ante la Junta de Personal.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1962.

(P. del S. 412)

[NÚM. 68]

[Aprobada en 20 de junio de 1962]

LEY

Para enmendar el título y los artículos 1, 2 y 3 de la Ley número 213 aprobada el 15 de mayo de 1948, según fuera enmendada, que autoriza la organización y operación de centros de salud.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 213 aprobada el 15 de mayo de 1948 para que lea:

“Ley para facultar al Secretario de Salud de Puerto Rico a organizar, administrar y operar centros de salud en cualquier municipio de Puerto Rico con excepción del Gobierno de la Capital con fondos estatales y municipales combinados y a reglamentar su funcionamiento; a operar las facilidades hospitalarias municipales existentes en dichos municipios como centros de salud de acuerdo con las disposiciones de esta ley previo convenio con los alcaldes, previa la aprobación de las Asambleas Municipales; para facultar al Secretario de Salud a celebrar convenios con los gobiernos municipales de dichos municipios para el funcionamiento de dichos centros de salud; para determinar que la aportación Estatal se estipule a base de una fórmula que considere los factores de población, ingreso económico per capita y los recursos económicos municipales; para asignar

la suma de \$300,000 para llevar a cabo la administración y los propósitos de esta ley durante el año fiscal 1948-1949, y para otros fines.

Sección 2.—Por la presente se enmiendan los artículos 1, 2 y 3 de la Ley número 213 aprobada el 15 de mayo de 1948 para que lean:

“Artículo 1.—Por la presente se faculta al Secretario de Salud a organizar, administrar, operar y reglamentar el funcionamiento con fondos estatales y municipales combinados, centros de salud en cualquier municipio de Puerto Rico con excepción del Gobierno de la Capital y a operar las facilidades hospitalarias municipales existentes en dichos municipios como centros de salud de acuerdo con las disposiciones de esta ley, previo convenio con los alcaldes, previa la aprobación de las Asambleas Municipales.

Artículo 2.—El Secretario de Salud queda por la presente facultado a celebrar convenios con los gobiernos de dichos municipios para organizar, administrar y operar centros de salud; para operar las facilidades existentes en dichos municipios como centros de salud; todo convenio especificará la aportación que le corresponde hacer al municipio y la que, mediante ordenanza, será consignada en presupuesto; especificará también los dineros que asigne al Secretario de Salud de los fondos que se proveen por esta ley, y de los fondos que se asignen en el presupuesto funcional del Departamento para estos fines y los cuales serán presupuestados por el Secretario de Salud según las necesidades de la organización, administración, funcionamiento y compra de equipo del centro de salud; Disponiéndose, que el puesto en cada centro de salud que tenga como función básica la de auxiliar al Director Médico en las tareas administrativas, estará comprendido en el servicio sin oposición bajo las disposiciones de la Ley de Personal.

En aquellos municipios con el cual el Departamento de Salud entre en convenios, el Secretario de Salud queda autorizado a llevar a cabo mejoras de carácter permanente en la planta física de los hospitales y otras facilidades médicas, y a proveer mediante compra o transferencia cualquier equipo y suministro que se requieran para dar un servicio médico adecuado.

“Artículo 3.—El Secretario de Salud, en consulta con el Secretario de Hacienda de Puerto Rico y el Presidente de

la Junta de Planificación y en consulta con el Presidente de la Junta de Directores de la Asociación de Alcaldes o su representante, establecerá una fórmula para determinar la aportación anual estatal para los gastos de organización, administración, funcionamiento y equipo de cada centro de salud; dicha fórmula habrá de considerar los factores de población, ingreso económico anual promedio per capita, recursos económicos del gobierno municipal y aportación municipal al fondo común para el sostenimiento del centro; Disponiéndose, que la fórmula proveerá para que la aportación estatal sea en razón directa de la población y en razón inversa del ingreso económico anual promedio per capita de la población y de los recursos económicos del gobierno municipal; Disponiéndose sin embargo, que en aquellos municipios en donde la aportación estatal de acuerdo con esta fórmula resulte ser de un 35 por ciento o menos, la misma será aumentada a un 40 por ciento, en aquéllos en que resulte ser entre un 36 y un 40 por ciento, será aumentada hasta un 45 por ciento, y en aquellos en que resulte ser de más de un 40 por ciento, será aumentada hasta un 50 por ciento. Disponiéndose, además, que la aportación estatal al sostenimiento de todo centro de salud será en adición a la asignación que corresponda al sostenimiento de la Unidad de Salud Pública y a la Unidad de Bienestar Público que forman parte de dicho centro. Cuando después de aplicada la precedente fórmula se determinare que la aportación municipal al Centro de Salud excede del 35 por ciento de los fondos disponibles para gastos de funcionamiento del municipio, entonces la aportación estatal asumirá la obligación municipal por el monto del exceso."

Los municipios podrán transferir al Departamento de Salud el total o la parte de los fondos para operación de los servicios de acuerdo como se convenga con el Secretario de Salud; disponiéndose, que los fondos así transferidos serán utilizados por el Departamento de Salud para la operación del servicio en el municipio que hace la transferencia exclusivamente.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1962.

(P. DEL S. 414)

[NÚM. 69]

[Aprobada en 20 de junio de 1962]

LEY

Para disponer la acreditación de servicios prestados por empleados gubernamentales participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, o del Sistema de Retiro de los Maestros, que pasen a servir a algún partido político principal y su sueldo se pague con cargo al fondo electoral creado por la Ley núm. 110, de 30 de junio de 1957.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 110 de 30 de junio de 1957, estableció un Fondo Electoral con el fin de proveer a los partidos políticos principales ayuda económica para el cumplimiento de sus funciones esenciales. Con cargo a dicho Fondo Electoral, los partidos políticos principales pagan los sueldos de empleados a su servicio.

A fin de lograr los altos objetivos de la referida ley, y que los partidos políticos principales puedan cumplir adecuadamente su función como instrumentos importantes del proceso democrático, es deseable que dichos partidos tengan a su servicio el personal más idóneo que puedan conseguir. Es factible, que para el logro de este objetivo, dichos partidos procuren atraer funcionarios y empleados públicos, que por su idoneidad y experiencia puedan hacer una buena contribución al mejor desenvolvimiento del proceso democrático.

En este sentido, los partidos políticos pueden encontrar dificultad por razón de que los funcionarios y empleados públicos están cubiertos por sistemas de retiro y al pasar al servicio de tales partidos perderían sus derechos al amparo de tales sistemas. Por otro lado, los servidores públicos que acepten prestar servicios a los partidos políticos con cargo al Fondo Electoral desempeñan una función de interés público general y sus sueldos se derivan de fondos públicos.

Por tanto, es el sentir de la Asamblea Legislativa que debe proveerse el medio de que dichos servidores públicos continúen su participación en los sistemas de retiro correspondientes cuando acepten empleo con los partidos políticos principales.